RAWSON, 4 de diciembre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A., S. S. c/S., E. F. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 24.469- Año 2.016)**. ----------

-------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que a fs. 26/30 se presentó, según sorteo efectuado a fs. 31, por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew la señora S. S. A., con el patrocinio letrado del Dr. S. J. C., a promover demanda por cobro de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en contra del señor E. F. S. y de la Provincia del Chubut. Explicó que lo hacía contra el primero, porque conducía el Volkswagen Gol Trend dominio X y, en contra del Estado provincial, porque aquel es una unidad policial con registro interno X. Razón por la cual, demandó también a su propietaria.----------

------ Solicitó además la citación en garantía de la compañía "C. S. S.A." aseguradora del automóvil. ----------

------ Y, finalmente, pidió que se condene al pago de la suma de doscientos veinticinco mil setecientos sesenta pesos ($ 225.760) y/o el valor resarcitorio que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses a tasa activa, honorarios y costas del juicio. ----------

------ En el apartado "II- HECHOS" relató de qué modo y en qué circunstancias de lugar y tiempo se había producido el accidente automovilístico, el día 21 de octubre de 2.015, entre el vehículo mencionado y el de su propiedad (fs. 26/27 vta.). Describió y cuantificó los daños en el rubro III., donde especificó los "daños materiales", "la privación de uso del automotor", la "pérdida del valor venal" y "el daño moral", arribando al importe antes mencionado (fs. 27 vta. /28 y vta.).----

------ Fundó en el apartado V. el derecho que la asiste. Mencionó los arts. 1.721 a 1.726, 1.731, 1.737, 1.744, 1.751, 1.753, 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. La ley de tránsito -N° 24.449-, jurisprudencia y doctrina aplicable. Hizo reserva de Caso Federal, ofreció pruebas y realizó petitorio de estilo. ----------

------ 2. Que a fs. 40 se indicó que el juicio tramitaría por vía del proceso sumario (art. 323 CPCC) y se ordenó, con las formalidades de ley, correr traslado a los demandados. ----------

----- A fs. 91/97 y vta. se presentó la representación letrada de la Provincia del Chubut. En el apartado III. opuso la defensa de falta de habilitación de instancia y de falta de legitimación activa por ausencia de reclamación administrativa previa, de conformidad con los argumentos vertidos a fs. 91/93. Y, subsidiariamente, contestó la demanda. ----------

------ 3. Que a fs. 99/100 la señora Jueza puntualizó que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos se rige por las normas de derecho administrativo nacional o local, conforme lo establecido en los arts. 1.764 a 1.766 del Código Civil y Comercial. Destacó también, que el primer precepto dispone expresamente que lo atinente a la responsabilidad civil no es aplicable a la del Estado de manera directa ni subsidiaria. A continuación, explicó que en tanto la demanda reclama daños y perjuicios derivados del hecho ilícito acaecido en un accidente de tránsito, donde uno de los vehículos involucrados resulta ser de propiedad de la Policía de la Provincia; razonó que se torna aplicable el derecho contencioso administrativo. Citó fallos de este Tribunal, se declaró incompetente para intervenir en la causa y ordenó su remisión a estos Estrados -a fs. 107-. Lo que fue cumplido a fs. 107 y vta..----------

------ No obstante ello, habiéndose advertido a fs. 110 que se encontraba pendiente la producción de prueba anticipada, se dispuso la devolución al Juzgado de origen. ----------

------ 4. Que, en ese estado, la parte actora -con los fundamentos esgrimidos a fs. 137/138 y vta.- contestó las excepciones de falta de habilitación de instancia y de legitimación activa opuestas por la Provincia accionada, solicitando que sean desestimadas. ----------

------ Que a fs. 208/209 y vta. el señor E. F. S. se presentó a estar a derecho y, luego de la negativa genérica que es de práctica, controvirtió los dichos de la actora y contestó la demanda. Proporcionó su propia versión de la circunstancias fácticas del suceso denunciado, añadió que al día siguiente de la colisión se constituyó en la compañía aseguradora del móvil policial -"L. C. S.A."- y radicó formalmente la denuncia de lo sucedido. Ofreció pruebas y pidió que se rechace la demanda. ----------

------ 5. Que, producida en su totalidad la prueba anticipada (fs. 176/184), estas actuaciones fueron remitidas nuevamente por ante estos Estrados, disponiéndose su pase al señor Procurador General de conformidad con el art. 16°, inciso d) 3, de la Ley V N° 94. ----------

------ Que, a través del Dictamen N° 105/18, el referido Magistrado reseñó los antecedentes del caso y sintetizó que se trata de un reclamo por daños

y perjuicios derivados del hecho ilícito en un accidente de tránsito, protagonizado por un vehículo propiedad de la Policía de la Provincia del Chubut. Explicó que el accionante invocó normas del Código Civil y Comercial y que, según la doctrina de este Cuerpo, para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda y la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa. Sin embargo, advierte, acerca de las profundas reformas incorporadas en la legislación de fondo, subrayó -fundamentalmente- las modificaciones más importantes que excluyeron del ámbito civilista la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios.--

------ Específicamente, citó los arts. 1.764 y 1.765 del plexo normativo comentado y la sanción -en el ámbito local- de la Ley I N° 560 que, en concordancia y sintonía con aquellos, rige esa temática. Dicho ello, concluyó propiciando que, al amparo de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Justicia del Chubut V N° 3, sea declarada la competencia de este Superior Tribunal para entender en el pleito. Toda vez que, añade, para la resolución del caso se utilizarán con preponderancia normas y principios del derecho administrativo. ----------

------ Que se integró este Tribunal con los doctores Natalia Sporturno, Raúl Vergara y Sergio Lucero, quienes fueron debidamente notificados, quedando los autos para resolver. No obstante, el 7 de noviembre de 2.018, se dejó sin efecto ese llamado y se remitieron las actuaciones desde la Secretaría de Recursos Ordinarios y Electoral a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Cuerpo, tomándose debida razón por la Mesa de entradas judicial. Y, a continuación, se dispuso nuevamente autos para resolver. ----------
------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I. Que, conforme han sido descriptos los extremos de esta litis, de manera preliminar a su sustanciación, debe dilucidarse cuál es el órgano del Poder Judicial que resulta competente para entender en este proceso cuyo objeto es el cobro de una indemnización de doscientos veinticinco mil setecientos sesenta pesos ($225.760), y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, por los supuestos daños y perjuicios que la accionante entiende derivados de un accidente de tránsito. La señora A. dedujo su pretensión contra el señor E. F. S. conductor del vehículo dominio X que embistió al suyo y, en forma conjunta, contra la Provincia del Chubut en su calidad de propietaria de la unidad policial que guiaba el nombrado. ----------

------ Ello, en tanto, según se ha dicho "…desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. arts. 4 y 337 del CPCC;

Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954)…” (S.I. N° 54/SCA/14 y 135/SCA/16). ----------

------ Ya es criterio sentado por esta Sala, desde anteriores composiciones, en concordancia con la Corte Nacional que “…para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…” (Fallos 303:1.453 y 1.645; 306:1.056; 307:871, 308:2.230 y 319:1.411). Asimismo, la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); y tiene dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96) (cf. SI Nº 135/SCA/16, antes citada). ----------

------ II. Además de ello, ha de tenerse presente que la competencia originaria atribuida a este Cuerpo por el artículo 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3, es de *naturaleza excepcional* y, dado ese carácter, no es pertinente extenderla a aquellos supuestos que no estén expresamente previstos en la norma legal. En consideración a tal carácter, se dijo en las Sentencias Interlocutorias Nº 53/SCA/07 y 135/SCA/16, que la Corte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -como lo hacen otras Cortes Provinciales a la hora de discernir su competencia originaria-, aplica un criterio restrictivo: "…la competencia originaria del Tribunal Superior se encuentra estrictamente tasada en la CCBA lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez, ya que no es dable ampliar o extender los casos en que ejerce tal jurisdicción originaria y exclusiva…” (TSJBA, “Palmero...", elDial AQ8E."). ----------

------ Entonces, corresponde recordar que la norma mencionada establece esa especial competencia en “…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…”.----------

------ En ocasión de analizar esa norma ante distintos supuestos en los que se invocaba su competencia originaria, el Tribunal, con cita de Roberto Enrique LUQUI, señaló con claridad que “…para que un litigio sea de

competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una *operación administrativa*, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa -Astrea 2.005, pág. 110/112; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, 135/SCA/16, entre muchas). ----------

------ Cabe tener presente también que el Cuerpo ha explicado que la función administrativa, en sentido material, es aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público (cfr. Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tº I, pág. 82) (SI N° 92/SCA/14, 36/SCA/16 y 135/SCA/16). ----------

------ III.- De conformidad con los parámetros recordados, ha de decirse que la accionante, promueve una demanda por los daños y perjuicios que dice derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2015 cuando, en ocasión de transitar por la ruta provincial N° 7, con dirección Rawson-Trelew en un automóvil de su propiedad, fue embestida en la parte trasera por un automóvil de la Policía conducido por el señor S. pero de propiedad de la Provincia del Chubut. Apoya su reclamo resarcitorio en los artículos 1.721 a 1.726, 1.731, 1.737, 1.744, 1.751, 1.753, 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley de tránsito -N° 24.449-, jurisprudencia y doctrina aplicable (fs. 28 vta./29).

------ Por lo indicado, se constata que la accionante no pretende ante esta jurisdicción que se juzgue una *operación administrativa* imputable a la propia Administración, es decir, emanada de ella, tal y como fue caracterizada en los párrafos anteriores. ----------

------ Como es sabido, la restrictiva competencia conferida al Cuerpo no puede hacerse extensiva, sin más, a supuestos que no logran ser encorsetados en la previsión legal atributiva de aquella. Dígase que, como se juzgó recientemente en la SI Nº 25/SROE/16, reiterando las SI Nº 30/SROE/16 y 135/SCA/16, en concordancia con el Alto Tribunal de la Provincia de la Pampa: "…el nuevo código de fondo no modificaba las competencias de los tribunales transformando a la responsabilidad del Estado en una acción de naturaleza contencioso administrativa, sino que, ello se vinculaba, concretamente, con las normas de fondo que debía aplicar el juez para resolver un litigio en el cual el Estado es demandado como responsable de un daño de evidente y exclusivo contenido

patrimonial (Varela, Nicolás Mauricio E. c/Provincia de la Pampa y Otro. s/Acción civil s/Competencia")…".----------
----- A idéntica solución es posible arribar respecto de la responsabilidad del Estado que se juzga en el caso y, por lo tanto, la incompetencia de este Cuerpo deviene ineludible.----------

------ IV. Que, en consecuencia, la causa no cuadra en la competencia originaria que la Ley V N° 3, en su artículo 32 inciso 3) otorga a este Superior Tribunal de Justicia, en la medida que no estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa. Entonces, el caso se subsume en la llamada competencia residual, que ha sido atribuida por el Legislador a los Jueces Letrados de Primera Instancia (art. 38 inc.1 de la Ley V N° 3). Por lo tanto, corresponde devolver, por Secretaría, las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew. Asimismo, una vez radicadas en ese las presentes actuaciones, será procedente efectuar una corrección en la foliatura de estos obrados a partir de la foja 210, pues al ser recibidos en estos Estrados contenían un yerro en la numeración correlativa a partir de la foja subsiguiente a esa.--

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los Considerandos que anteceden.----------

------ **2°) FIRME** la presente, remítase la causa por Secretaría al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew. Una vez allí, se procederá al refoliado de las actuaciones a partir de la foja 210, por resultar pertinente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ÁNGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO J. PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2.018.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 129/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.